Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0265

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerca del colmado Elvia, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez; contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Nueve, a través del Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia número 351-2025-SSEN-00015 de fecha 21/02/2025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 21 de febrero de 2025, la sentencia núm. 351-2025-SSEN-00015, mediante la cual declaró a Ronny

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Núñez de Jesús culpable de violar las disposiciones de los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES 00125 de fecha 19 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00393, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no encontrar los vicios denunciados por el recurrente [redacted], tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, disminuir la condena impuesta a un (1) año de prisión suspensivos de la manera siguiente: realizando una labor social de 3 horas al mes en el Ayuntamiento del municipio de Cotuí, así el recurrente, también chequeándose en el psiquiatra.

1.4.2. El Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación procurada por [redacted], toda vez que la Corte a qua dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, al suplicante le fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, y no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de esta cuestión por este Tribunal de Alzada.

1.5.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal dominicano (Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, en lo siguiente:

> *… El imputado admitió los hechos,* […] *mostró un arrepentimiento sincero* […] *además* […] *la víctima del proceso confirmó que* […] *jamás se ha vuelto a meter con ella y que actualmente* […] *no corre ningún riesgo ni peligro, ya que el recurrente* […] *se mudó* […] *la pena fue muy excesiva* […] *el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… Contrario a lo señalado por el apelante, el juzgador de instancia actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración* […] *la Corte observa que la pena impuesta* […] *de cinco (5) años de prisión, es la sanción máxima establecida en el marco de los*

> *artículos 307 y 309-1 del Código Penal* […] *el juzgador del tribunal a quo realizó una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Pena* […] *al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado a la víctima con su hecho delictual. Siendo oportuno precisar que* […] *artículo 339* […] *funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena* […] *por lo que dicho argumento carece de asidero jurídico…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, a fin de contribuir a una mejor comprensión el caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- Mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en el sector El Paraíso de la provincia Sánchez Ramírez, se personó el imputado [redacted], quien es su vecino, momento en que le vociferó que la mataría a ella y a su padre, además de a su hija menor de edad, a la que también violaría sexualmente.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, sintéticamente, que la corte de apelación valoró de forma errada los medios de pueda, además de que inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, (actual artículo 345), en tanto que fue condenado a una pena excesiva, a pesar de que admitió los hechos, se mostró arrepentido y la víctima confirmó que no corre ningún peligro, porque se mudó.

4.3. Para contestar los alegatos que atribuyen errores en la valoración los medios de prueba es necesario precisar, de plano, que son los jueces del fondo los están facultados para apreciarlos y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno.[1]

4.4. En otros términos, la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba no pueden ser cuestionados ante

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

4.5. Por supuesto, el criterio de esta Suprema Corte coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional. Esa corte ha establecido en innumerables ocasiones que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[2]

4.6. En lo que respecta a los argumentos relacionados con la determinación de la pena, esta Suprema Corte advierte que la sentencia recurrida establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el tribunal de instancia realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (actual artículo 345) al

[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer la pena de cinco (5) años de prisión al recurrente, al tomar en cuenta la gravedad del daño ocasionado por el imputado. Además, de que los criterios establecidos en ese artículo funcionan como criterios orientadores.

4.7. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la corte de apelación, la decisión condenatoria no evalúa de forma concreta ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano al momento de imponer la sanción, es decir, el tribunal de instancia no formó su convicción en función de criterios concretos establecidos en ese artículo para imponer la pena de cinco (5) años de prisión. Incluso, de los argumentos ofrecidos por la corte de apelación no se deduce la respuesta a los argumentos planteados en el sentido de que la pena impuesta es excesiva, entre otras cosas, porque el hecho no causó ningún daño a la víctima, esta no tiene ningún interés en que este permanezca privado de libertad y supuestamente mostró un marcado arrepentimiento.

4.8. Aunque los criterios para la determinación de la sanción no son limitativos y la imposición de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo, la condena impuesta

debe ser proporcional a las circunstancias que rodean en caso. Y es lógico, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que debe ser determinada respetando los principios constitucionales, como es el de proporcionalidad,[3] según el cual la pena debe ser acorde a la culpabilidad, la gravedad del hecho, entre otros criterios.

4.9. En función de eso, para esta Segunda Sala el acusado puede ser beneficiado con un cambio parcial en la modalidad de cumplimiento de la pena. Primero, cumple con los elementos dispuestos en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano vigente,[4] porque no se ha aportado ninguna prueba que establezca que este ha sido condenado anteriormente y la sanción que conllevó es igual a cinco (5) años y, segundo, la pena de cinco (5) años de prisión no es adecuada para alcanzar sus fines en este caso concreto, pues podría dificultar la reinserción social del acusado, como efecto futuro de la condena, atendiendo al estado de las cárceles. Esto tomando en cuenta que el hecho cometido no causó daños físicos ni psicológicos a la víctima, cuyo

[3] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.
[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

padre [redacted] manifestó, incluso, que están … *de acuerdo en que le den su libertad*…, sobre todo porque se mudó, lo que ciertamente reduce significativamente el riesgo o peligro.

4.10. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación presentado, dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo dispuesto en el literal a del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano,[5], únicamente para variar parcialmente la modalidad de cumplimiento de la pena, suspendiendo condicionalmente tres (3) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de prisión que fueron impuestos a [redacted], sujeto a las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[6] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

[5] *Ídem.*
[6] *Ídem.*

para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los administradores de justicia las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

[7] *Ídem.*

del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente tres (3) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos, bajo las reglas que consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 347 del Código Procesal Penal vigente, advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez(a), será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Cuarto: Se hacen constar los votos salvado y disidente de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

- En fecha 17 de julio de 2024, aproximadamente las 10: 00 a.m., mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia ubicada en el sector El Paraíso de la provincia Sánchez Ramírez, se personó el imputado [redacted], quien es su vecino, momento en que le vociferó que la mataría a ella y a su padre, además de a su hija menor de edad, a la que también violaría sexualmente.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 307 y 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en amenaza verbal con exigencia de dinero o se imponga condición y violencia contra la mujer basada en su género, en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal número 351-2025-SSEN-00015, el 21 de febrero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta

la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. En el presente caso entendemos que se debió variar, de oficio, la calificación jurídica y darles la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados en juicio, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El voto mayoritario de la presente decisión declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, y suspendió condicionalmente tres (3) años y seis (6) meses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada, entre ellos, el tipo penal atribuido al recurrente de violencia contra la mujer en razón de su género, previsto y sancionado por el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4. A los fines de dejar lo más claro posible mi disidencia con respecto al punto indicado precedentemente, debemos precisar que conforme a los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, el tribunal de inmediación dio por establecidos los siguientes hechos, a saber: *Mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en su residencia, ubicada en el sector el Paraíso, calle entre la Bartolo Reino y sin salida, del Municipio de Fantino, Prov. Sánchez Ramírez, el imputado* [redacted] *(a) Nueve, quien es vecino de la misma, procedió a vociferarle que la mataría, a ella y a su padre, además que a su hija menor de edad, la iba a violar y a matar.*

5. Partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 307 y 309-1 del Código Penal, que describen y sancionan los tipos penales de amenaza y violencia contra la mujer en razón de su género,

condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 307 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado numeral del mencionado artículo 309.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la

igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca *que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres,

pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[8]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**[9]; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará,

[8] Resaltado nuestro.
[9] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* […] *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto

puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal

dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores y con lo que está de acuerdo el voto mayoritario; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, así como del testigo a cargo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente y sólo retener el artículo 307 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió declarar parcialmente con lugar el

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]

recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, retener únicamente la calificación jurídica del artículo 307 del Código Penal dominicano, por corresponder, según mi criterio, con los hechos fijados y revelados en el juicio y, en consecuencia, establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, de amenaza.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]